



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE  
DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MONROY DE BASTIDAS

**DEMANDADO:** UGPP

**RADICACIÓN:** 152383333003 2019 00009 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que mediante providencia de 4 de abril de 2019 (fl. 42), el Despacho ofició, a costa de la parte actora, a la UGPP para que allegara certificación dentro la cual constara el lugar dentro del cual la demandante presentó o debió presentar la declaración como cotizante al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud; que la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esa decisión, debía retirar y remitir el mencionado oficio, debiendo acreditar su gestión ante la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, el Despacho en auto de 11 de julio de 2019<sup>1</sup>, requirió a la parte demandante, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicho auto, retirara y allegara el trámite del anterior oficio, identificado como CASV/407 del 10 de abril de 2019 so pena de dar aplicación a lo señalado artículo 178 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, se observa que vencido el término de 15 días concedido en el auto de 11 de julio de 2019, la parte actora no cumplió con lo ordenado, por ello, se declarara el desistimiento tácito de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

<sup>1</sup> Folio 47

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."(Subrayado fuera de texto)*

Jurisprudencialmente, la figura del desistimiento de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia del incumplimiento en que incurre la parte actora respecto de su deber de realizar el trámite del requerimiento efectuado por el Despacho.<sup>2</sup>

Visto lo anterior, se encuentra vencido el término otorgado a la parte actora sin que allegara constancia de haber realizado el trámite de oficio mencionado a pesar de haberlo retirado el día 19 de julio de 2019<sup>3</sup>, razón por la cual el Despacho declarará el desistimiento de la demanda y ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

#### RESUELVE:

**Primero:** Declarar el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por LUZ MARINA MONROY DE BASTIDAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme lo señalado en la parte motiva.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web

**Tercero.-** En firme este auto, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA  
SECRETARIO

DBM

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, veintisiete (27) de enero de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-31-000-2006-01722-01(41624) Actor: JORGE LUIS MARTINEZ HERRERA Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL

<sup>3</sup> Fl. 44



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

**DEMANDANTE:** COLPENSIONES

**DEMANDADO:** FLOR ALICIA COMBARIZA GONZÁLEZ

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00029-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 112), procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previa la enunciación de los siguientes

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado, COLPENSIONES promovió demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra de FLOR ALICIA COMBARIZA GONZÁLEZ.

Este despacho, mediante auto del 29 de agosto de 2019 -notificado por estado el 30 de agosto de esa misma anualidad- (fls.107-107v.), inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de aquella providencia, para que la misma fuera corregida, so pena de ser rechazada.

Frente a lo anterior, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión y de subsanar los defectos de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del CPACA, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos, el Despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, se disponga la parte actora a subsanar los defectos de la demanda (artículo 170 *ibídem*), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que dispone al efecto:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”(Subrayado y negrita fuera de texto).*

Así las cosas, al abstenerse la parte demandante de subsanar la demanda y no corregir los defectos anotados en el auto de fecha 29 de agosto de 2019 (fls. 107-

107v.), no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el *sub examine* es el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHÁCESE la demanda presentada por COLPENSIONES en contra de FLOR ALICIA COMBARIZA GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

irc

Juzgado 3. Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N.º 14. Hoy 27/09/2019 siendo las 8:00 AM
ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD

**DEMANDANTE:** LUÍS DUITAMA LAGOS Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA y EMPODUITAMA S.A. E.S.P.

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00065-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 56), procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previa la enunciación de los siguientes

### ANTECEDENTES

Mediante apoderado, LUÍS DUITAMA LAGOS Y OTROS promovieron demanda de SIMPLE NULIDAD en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA y EMPODUITAMA S.A. E.S.P..

Este despacho, mediante auto del 03 de septiembre de 2019 -notificado por estado el 04 de septiembre de esa misma anualidad- (fls.52-53v.), inadmitió la demanda de la referencia y concedió a la parte demandante un plazo de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de aquella providencia, para que la misma fuera corregida, so pena de ser rechazada.

Frente a lo anterior, la parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre la inadmisión y de subsanar los defectos de la demanda.

### CONSIDERACIONES

Conforme a las previsiones del CPACA, una vez instaurada la demanda, la autoridad judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de esa normativa y los demás que demande la ley. En caso de carecer de estos presupuestos, el Despacho dispondrá su inadmisión para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia, se disponga la parte actora a subsanar los defectos de la demanda (artículo 170 *ibídem*), so pena de ser rechazada conforme al artículo 169 de la norma en cita, que dispone al efecto:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."(Subrayado y negrita fuera de texto).*

Así las cosas, al abstenerse la parte demandante de subsanar la demanda y no corregir los defectos anotados en el auto de fecha 03 de septiembre de 2019 fls.52-53v.), no es viable la admisión de la misma y la decisión que se impone en el *sub*

examine es el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 169 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHÁCESE la demanda presentada por LUÍS DUITAMA LAGOS Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE DUITAMA y EMPODUITAMA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N <u>412</u> Hoy 27/09/2019 siendo las 8:00 AM
ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**DEMANDADO:** JOSÉ FELIPE BRIJALDO PEDRAZA

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00305- 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 249), procede el Despacho a resolver el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la Entidad Demandante (fls. 248), previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al desistimiento de las pretensiones establece:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...).

***El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.***

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Resaltado fuera de texto).*

Revisado el memorial allegado el día 26 de agosto de 2019 (fl. 248), se observa que la apoderada de la UGPP, desiste las pretensiones de la demanda; además, revisado el expediente, se observa que el medio de control apenas había sido admitido; lo que indica que en la presente *litis* no se ha dictado sentencia.

Ahora bien, el artículo 315 del CGP señala -entre otras hipótesis- que no pueden desistir de las pretensiones los *“apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*.

Revisado el poder otorgado por el apoderado de la UGPP<sup>1</sup> (fl 251), manifiesta que autoriza a la doctora LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS "..., para que desista del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto en contra del señor JOSÉ FELIPE BRIJALDO PEDRAZA, (...)"

En consecuencia, el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la entidad demandante, como quiera que se cumplen los requisitos de los artículos 314 y 315 del C.G.P.

En consecuencia, se

### RESUELVE

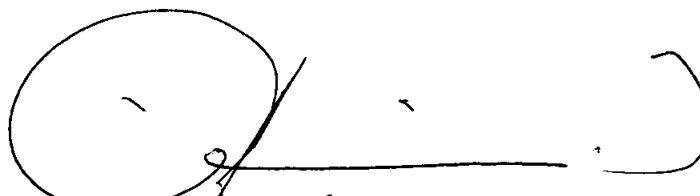
**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por no haber lugar a ellas.

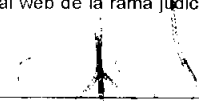
**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
**JUEZ**

YSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 513 publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27/09/2019 a las 8:00 a.m.
 <b>SECRETARIO</b>

<sup>1</sup> Según consta en la Escritura Pública No. 722 de la Notaría Décima del Circuito de Bogotá ( fl 257 a 262 )





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILBER SNNEYDER ÁLVAREZ SIERRA  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICACION:** 152383333003 2018 00205 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 106 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá en virtud de la aceptación de la renuncia al cargo de Juez Ad-Hoc para los Juzgados Administrativos de Boyacá del abogado José Heriberto Fuentes Ortega efectuada por dicha corporación mediante acuerdo No. 1 del 24 de enero de 2019. (fl. 62 rev) Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso**". (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que: *"...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso. (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este*

Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido<sup>1</sup> (Negrilla propia), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO  
Juez

#### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 41, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
CARLOS ANDRÉS GALAS VELANDIA  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Exp. No. 2018-0315

<sup>2</sup> **Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.  
(...)"



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: INÉS DEL PILAR NÚÑEZ CRUZ  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA  
RADICACION: 152383333003 2018 00204 00

En virtud del informe secretarial visto a folio 112 del expediente, correspondería a este despacho, proveer sobre la remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá en virtud de la aceptación de la renuncia al cargo de Juez Ad-Hoc para los Juzgados Administrativos de Boyacá del abogado José Heriberto Fuentes Ortega efectuada por dicha corporación mediante acuerdo No. 1 del 24 de enero de 2019. (fl. 67 rev) Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

*"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".* (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicié y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que: *"...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso. (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este*

Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido<sup>1</sup> (Negrilla propia), por lo cual y atendiendo la recomendación efectuada por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**


**PRIMERO:** Declarar que en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia al despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE DUITAMA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44<sup>1</sup> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 27 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**CARLOS ANDRES SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Exp. No. 2018-0315

<sup>2</sup> "Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)".